



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 2093-R-2022 Piura, 07 de noviembre de 2022

VISTO

El expediente N° 002101-0201-22-6 de fecha 27 de setiembre de 2022, remitido por el Sr. **LUCIANO FABIAN CARRILLO CHIROQUE**, solicita el pago del incremento del 10% de las remuneraciones mensuales por contribución al FONAVI; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento S/N de fecha 27 de setiembre 2022, el Sr. Luciano Fabian Carrillo Chiroque, solicita pago del Incremento del 10% de las Remuneraciones Mensuales por Contribución al FONAVI, de conformidad con el Decreto Ley N°25981, asimismo solicita el pago de los devengados correspondientes más intereses legales;

Que, mediante Informe N° 088-2022-DVV-ALE-UNP de fecha 18 de octubre de 2022, el Dr. Deiver Vilcherrez Vilela, Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, opina lo siguiente: Se debe declarar **INFUNDADA** la solicitud del señor Luciano Fabian Carrillo Chiroque, sobre pago de incremento del 10% de las remuneraciones mensuales por contribución al FONAVI; y posteriormente debe ser validado por la Oficina Central de Asesoría Jurídica;

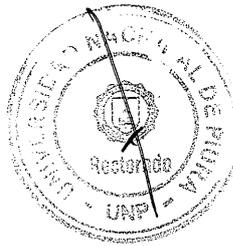
Que, mediante Oficio N° 1012-2022-OCAJ-UNP de fecha 07 de noviembre de 2022, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP, comunica que han recibido el Informe N° 08-2022-DVV-ALE-UNP, de fecha 13 de abril de 2022, remitido por el Asesor legal externo Dr. Deiver Vilcherrez Vilela, con el cual emite Opinión Legal en relación a la solicitud de pago del incremento del 10% de las remuneraciones mensuales por contribución al FONAVI. Al respecto comunican que esta Oficina Central de Asesoría Jurídica **RATIFICA** la opinión legal contenida en el informe citado, con el cual el Asesor Legal externo concluye que se debe declarar **INFUNDADA**, la solicitud del administrado. En ese sentido, remiten todos los actuados a este despacho a fin de que se sirva emitir la resolución correspondiente, implementando las recomendaciones contenidas en el Informe legal;

Que, mediante Decreto Ley N° 25981 fue **DEROGADO** por el Artículo 3 de la Ley N° 26233, publicada el 17 octubre 1993; por ello, **NO FORMA PARTE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE** según el Artículo 1 de la Ley N° 29477, publicada el 18 diciembre 2009. Así la vigencia del Decreto Ley N° 25981 sólo fue de diez (10) meses;

Que, mediante artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, señalaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, se advierte que la Contribución al FONAVI fue creada mediante Decreto Ley N° 22591 del 1 de julio de 1979; en su artículo 2°, literal a) se estableció la contribución obligatoria de los trabajadores, cualquiera sea su régimen laboral, del 1% de sus remuneraciones, sin que la base de cálculo exceda de cinco sueldos o salarios mínimos vitales urbanos que se fija para la Provincia de Lima; asimismo, ordenó en su artículo 12° que los empleadores tenían que pagar directamente la contribución a su cargo, junto con la correspondiente a sus trabajadores, actuando, respecto de esta última, como agentes de retención; posteriormente, esto es el 23 de diciembre de 1992, se publicó el Decreto Ley N° 25891, en cuyo artículo 1° se señaló que a partir del 1 de enero de 1993, la tasa a que se refería el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 497 (1%) sería del 9%; adicionalmente, el artículo 2° del Decreto Ley antes indicado fijó un incremento de remuneraciones a partir del 1° de *enero* de 1993 para los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estaban afectas a la Contribución al FONAVI, **con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992; el monto del aumento era equivalente al 10%** de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993, que estuviera afecto a la citada Contribución;

Que, el Decreto Extraordinario N°043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, se precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N°25981, no comprende a los Organismos del sector público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades s las que pertenecieran financiaban el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; posteriormente, con fecha 13 de octubre de 1993 se expiro la Ley N°26233, que en su artículo 3° disponía: "Derogase el Decreto Ley N°25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley", y en su Única Disposición Final establecía que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 2093-R-2022 Piura, 07 de noviembre de 2022

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, fue aplicable en el periodo en el que referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aun si éste fue derogado mediante ley N° 26233; asimismo en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en la cual estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981. Es así que de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarían el pago de sus planillas con recursos del tesoro público. Siendo así, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N°25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley N°26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el proceso N°3429-2009-AC, cuando precisa: “ El decreto Ley N°25981 cuyo cumplimiento pretende la administrada, fue derogado por la Ley N°26233 y si bien la única disposición final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° de la ley N°25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento la administrada no acreditado que alguna vez haya otorgado el incremento de sus remuneraciones”. Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 22 de abril de 2004 recaída en el Expediente N°3529-2003-AC/TC que señala: “El Decreto Ley N°25981 cuyo cumplimiento pretende en el recurrente, fue derogado por la Ley N°26233, y si bien la única disposición final de la esta última ley establecida que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez ha obtenido tal incremento en su remuneración”.

Que, el artículo 2° del DECRETO Ley N°25981 otorgo a los trabajadores dependientes un aumento equivalente al 10% de sus haberes afectos al FONAVI, dicho incremento no correspondía a aquellos servidores de los organismos del sector público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, tal como lo establecía el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93, y siendo que la entidad pública donde laboro la recurrente ha sido la Universidad Nacional de Piura, el mismo que forma parte del sector público, a cuyos servidores se pagan y se viene abonando sus remuneraciones y demás conceptos remunerativos con fondos del Tesoro Público, carece de marco jurídico la reclamación planteada por la administrada;

Que, mediante Informe Legal N°924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de octubre de 2011, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Servir, sobre la exigibilidad de lo dispuesto por el Decreto Ley N°25981, en los numerales 2.4 al 2.6 del acotado Informe señala lo siguiente: “2.4. En el artículo 2° de esta norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. 2.5. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. 2.6. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público”. Concluyendo en el punto “III” que: los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito del Incremento dispuesto por el Decreto Ley 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93”.

Que, la Ley N°29265 - Ley de Devolución de Dinero del FONAVI, a los trabajadores que contribuyeron al mismo, ley que al haber sido aprobado por referéndum dispone en su artículo 1° “Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyen al Fonavi, el total actualizado a sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Así mismo abónese a favor de cada trabajador beneficiario público los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados”. Y el 12 de enero de 2012 se publicó el decreto supremo N°006-2012-EF por el cual se aprueba el reglamento de la Ley N°29265 que en su artículo 2° establece: “El presente reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, función, vínculo o relación con FONAVI, o posean datos e información del mismo”. Por tal motivo la administrada no puede pretender el cumplimiento del Decreto Ley N°25981, invocando normas que han sido derogadas, cuando bien pudo hacerlo mediante la vía adecuada oportunamente;

Que, en materia de personal y remuneraciones, la entidad se encuentra sujeta a lo que disponga las Leyes de Presupuesto – Principio de Equilibrio Presupuestal, tal como lo dispone el artículo 77° de la Constitución Política del Estado, que señala: “La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente apruebe el congreso”, norma de obligatorio cumplimiento. El Decreto Legislativo N°1441 que modifica la Ley N°28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo 24, numeral 34.2 respecto de la Exclusividad





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 2093-R-2022
Piura, 07 de noviembre de 2022

y limitaciones de los Créditos Presupuestarios establece: "Las disposiciones legales y reglamentarios, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de entidades, que genere gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos acondicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces". Dentro de las normas del bloque de constitucionalidad que desarrollan dicha disposición constitucional, se tienen también las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, que sucesivamente señalan en su artículo 4° y 6° lo siguientes:

Artículo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público

4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, el artículo 175°, inciso 3) el Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma siendo sus funciones son las siguientes: Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - DECLARAR INFUNDADA, la solicitud del Sr. **LUCIANO FABIAN CARRILLO CHIROQUE**, respecto al pago de incremento del 10% de las remuneraciones mensuales por contribución al FONAVI; así como el pago de los devengados correspondientes más intereses legales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector de la Universidad Nacional de Piura
(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg, Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR,DGA,OCI, INT,ARCHIVO(2)
05 copias/CCHR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Edwin Omar Vences Martínez
RECTOR (e)



Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo
SECRETARIA GENERAL